



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TUDELA DE DUERO
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación del suministro

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1926/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación existente en la Urbanización “XXX”, ubicada en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, en lo relativo al abastecimiento de agua destinado al consumo en las viviendas existentes en dicho asentamiento.

Según se manifestaba en la reclamación presentada, se había detectado la presencia de arsénico en el agua procedente del pozo utilizado para el abastecimiento de la urbanización, sin que, al parecer, esta circunstancia hubiera sido comunicada adecuadamente a las personas residentes ni se estuvieran realizando controles sanitarios suficientes para garantizar la aptitud del agua para consumo humano.

Iniciada la investigación correspondiente, se solicitó información a ese Ayuntamiento, a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León y a la Confederación Hidrográfica del Duero, a fin de conocer la situación jurídica y técnica del abastecimiento, las actuaciones de control realizadas y las medidas adoptadas ante la posible existencia de riesgos sanitarios.

En el informe remitido por ese Ayuntamiento se señala que la Urbanización “XXX” se encuentra situada en suelo rústico común y que las edificaciones existentes en la misma carecen de licencia urbanística, tratándose de un asentamiento residencial que no puede ser legalizado conforme al planeamiento vigente.

El Ayuntamiento indica que dichas viviendas no forman parte de la red municipal de abastecimiento de agua potable, por lo que considera que corresponde a sus propietarios resolver sus necesidades de suministro mediante instalaciones privadas.



Asimismo, señala que la responsabilidad sobre la captación, mantenimiento de bombas, conducciones, depósitos y, en general, sobre las instalaciones de abastecimiento y tratamiento del agua corresponde a los titulares de dichas instalaciones, correspondiendo a estos garantizar que el agua destinada al consumo humano reúna las condiciones sanitarias exigibles.

Igualmente, el informe municipal recuerda que la vigilancia sanitaria del agua de consumo corresponde a la autoridad sanitaria autonómica, conforme a lo establecido en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Por su parte, la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León informa que tuvo conocimiento de la situación a través de diversas comunicaciones ciudadanas recibidas durante el año 2025, relativas tanto a la posible presencia de arsénico en el agua utilizada para consumo humano como a los problemas derivados del deficiente estado de las instalaciones de saneamiento existentes en la zona.

Como consecuencia de estas comunicaciones, los Servicios Oficiales Farmacéuticos realizaron actuaciones de inspección, constatando que el abastecimiento de agua se realiza mediante un antiguo pozo excavado, cuyo uso inicial estaba vinculado a actividades ganaderas y que las aguas residuales se gestionan mediante varias balsas utilizadas anteriormente para la gestión de purines.

En dichas actuaciones se puso de manifiesto igualmente que las edificaciones existentes carecen de licencia municipal y que la captación utilizada no dispondría de una autorización específica para el abastecimiento colectivo del conjunto de viviendas existentes.

No obstante, la Administración sanitaria señala que dicho abastecimiento no consta dado de alta en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), no forma parte de las zonas de abastecimiento sometidas al régimen ordinario de vigilancia sanitaria, y atribuye la responsabilidad del mantenimiento y control de las instalaciones a sus titulares.

Por último, la Confederación Hidrográfica del Duero ha informado acerca de la situación administrativa de los aprovechamientos de aguas subterráneas existentes en el ámbito de la urbanización.

Según la información facilitada, existe un antiguo derecho de aguas privadas subterráneas inscrito en el Catálogo de Aguas Privadas mediante resolución de 1993, destinado originalmente a usos domésticos limitados y ganaderos, concretamente al abastecimiento de un reducido número de personas y al servicio de una explotación avícola. La documentación existente evidencia que dicho aprovechamiento se vinculaba a



una finca en la que existía una nave ganadera y una vivienda asociada, sin que conste solicitud de modificación de sus características ni resolución administrativa que autorice su utilización para el abastecimiento colectivo del conjunto residencial actualmente existente.

Asimismo, se informa de la existencia de otro aprovechamiento inscrito en el Registro de Aguas con destino a usos domésticos y un reducido aprovechamiento de riego, si bien no se puede determinar con certeza si esta captación coincide con la utilizada actualmente para el abastecimiento de las viviendas de la urbanización.

En consecuencia, la Confederación señala que no dispone de constancia registral de una captación autorizada específicamente para el abastecimiento de la población residente en la Urbanización “XXX”, ni puede acreditar que el uso efectivo que se realiza actualmente de las captaciones existentes se corresponda con los usos que fueron autorizados en su día.

Asimismo, informa de la existencia de actuaciones administrativas en tramitación en relación con los hechos puestos en su conocimiento, habiéndose iniciado las correspondientes diligencias previas y solicitado los informes técnicos oportunos.

A la vista de cuanto antecede, esta Institución considera necesario efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe reconocerse que nos encontramos ante una situación especialmente compleja, derivada de la existencia de un asentamiento residencial ubicado en suelo rústico común, cuyas edificaciones carecen de la cobertura que proporciona la legislación urbanística y no pueden ser objeto de legalización.

Esta circunstancia tiene evidentes consecuencias en relación con la obligación municipal de prestación de servicios públicos, puesto que no puede entenderse que la existencia de edificaciones irregulares genere automáticamente la obligación del Ayuntamiento de integrar la urbanización en la red municipal de abastecimiento o de asumir unas infraestructuras privadas que nunca han formado parte del sistema público.

Sin embargo, la irregularidad urbanística del asentamiento no puede suponer la existencia de un espacio ajeno a toda intervención administrativa cuando existen riesgos que afectan a bienes jurídicos especialmente protegidos, como son la salud pública y el medio ambiente.

Esta Institución ya tuvo ocasión de pronunciarse en este sentido en el expediente 579/2025, relativo a las deficiencias existentes en las instalaciones de recogida y tratamiento de aguas residuales de la misma urbanización, señalando que la clasificación



del suelo como rústico y la situación irregular de las edificaciones no eliminan las competencias municipales en materia de salubridad pública y de protección ambiental.

Así, el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de medio ambiente urbano y protección de la salubridad pública, competencias que deben ejercerse mediante actuaciones de inspección, control y adopción de medidas correctoras cuando se detecten situaciones que puedan afectar a la salud de las personas.

Dicha competencia se encuentra reforzada por lo establecido en el artículo 42.3.a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que atribuye a los Ayuntamientos funciones de control sanitario del medio ambiente, incluyendo aquellos factores ambientales que puedan tener incidencia sobre la salud de la población, entre ellos el abastecimiento de aguas, señalando que:

“(...) los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: a) Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

En el presente caso concurren diversos elementos que justifican la intervención administrativa, así y en primer lugar, la existencia de una población residente, vecinos por lo tanto de su municipio, que consumen agua procedente de una instalación privada de abastecimiento colectivo; por otro lado, la falta de claridad sobre la situación administrativa del aprovechamiento de aguas utilizado y la posible presencia de arsénico en dicho suministro. Finalmente concurren otros factores ya analizados, como la existencia de deficiencias en las instalaciones de saneamiento de la zona, cuya posible incidencia sobre el subsuelo y sobre las captaciones de agua que se utilizan en este ámbito resulta más que evidentes.

Así las cosas, esta Institución considera que la actuación municipal no puede limitarse a recordar la responsabilidad de los titulares privados del abastecimiento. Una vez conocida la posible existencia de un riesgo sanitario, corresponde a ese Ayuntamiento ejercer las potestades de inspección, vigilancia y protección de la salubridad pública que le atribuye el ordenamiento jurídico.

Ello debe traducirse en la adopción de las medidas necesarias para requerir a los titulares de las referidas instalaciones privadas para que acrediten la calidad del agua suministrada y procedan, en su caso, a la implantación de los sistemas de tratamiento y control necesarios para garantizar que el agua que destinan al consumo humano reúna las condiciones sanitarias exigibles. Todo ello sin perjuicio de que la responsabilidad



principal sobre el mantenimiento y gestión de estas instalaciones privadas corresponda a sus titulares y sin que implique la asunción por parte del Ayuntamiento de la obligación de incorporar la urbanización al sistema municipal de abastecimiento.

Del mismo modo, resulta imprescindible que exista una adecuada coordinación entre las distintas Administraciones que pueden aparecer implicadas, de conformidad con los principios de cooperación, colaboración y coordinación recogidos en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, razón por la que esta Institución ha considerado igualmente oportuno formular una Resolución a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, cuya copia se acompaña al presente escrito, a fin de que, en el ejercicio de sus competencias específicas en materia de vigilancia sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano, valore la adopción de las medidas que resulten precisas para garantizar la protección de la salud de las personas residentes en esta zona.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas de inspección, vigilancia y requerimiento que resulten necesarias respecto de las instalaciones privadas de abastecimiento de agua existentes en la Urbanización “XXX”, a fin de que sus titulares acrediten la calidad sanitaria del agua que destinan al consumo humano y realicen, en su caso, las actuaciones correctoras pertinentes incluyendo, si resultara necesario, la implantación de sistemas de tratamiento del arsénico, desinfección, cloración u otras medidas técnicas disponibles.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se mantenga una adecuada coordinación y colaboración con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León y se tengan en consideración las actuaciones desarrolladas por los restantes organismos con competencias en la materia, singularmente con la CHD, a fin de garantizar una respuesta administrativa conjunta y eficaz ante los riesgos sanitarios y ambientales que se han puesto de manifiesto con la presentación de esta queja, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, eventualmente, puedan corresponder a los titulares de las instalaciones privadas referidas.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López